



**UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR**  
**PROCURADURÍA**  
Quito –Ecuador

**SESIÓN DE COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA**

**DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO – SESIÓN VIRTUAL ORDINARIA No. 003**

**ACTA RESUMIDA. - Sesión Ordinaria de 27 de enero de 2022**

Previa constatación del quorum se instala la sesión virtual ordinaria de la Comisión Permanente Jurídica, siendo las 11h03, presidida por el Dr. Patricio Sánchez Padilla, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales; y con la asistencia de los siguientes miembros, MsC. Dimitri Maximiliano Madrid Muñoz, Decano de la Facultad de Comunicación Social; Dr. Edwin Patricio Salazar Oquendo, Representante de Docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales; Econ. Guido Vinicio Duque, Representante de Docentes de la Facultad de Ciencias Económicas, Dr. Luis Rubén Molina Toapanta, Representante de Docentes de la FACSQ; Dr. Trosky Germán Yáñez Darquea, Representante de Docentes de la Facultad de Ciencias Químicas y Srta. Karen Dayanna Ochoa Moreira; Representante Estudiantil; MsC. Karina Alexandra Londoño Vega, Representante de Empleados y Trabajadores; la Srta. Dayra Angélica Álvarez Michilena Representante Estudiantil. con ausencia injustificada del Dr. Eduardo Aragón, Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria.

Actúa como Secretaria la Dra. Anita Romero López, Procuradora subrogante de la Universidad.

Se pone en consideración el orden del día, y se aprueba con los siguientes temas:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Lectura y aprobación del Acta de 20 de enero de 2022
2. Lectura de comunicaciones
3. Varios.

**1.- Lectura y aprobación del Acta de 20 de enero de 2022**

Se solicita, que para el envío de las resoluciones al H. Consejo Universitario del pedido de los señores empleados y trabajadores, se adjunte el escrito presentado por el Dr. Patricio Salazar. Con esta observación, se aprueba el acta de 20 de enero de 2022, con el voto salvado de quienes no estuvieron presentes.

**2. Lectura de comunicaciones**

- 2.1 Se da lectura al informe borrador remitido por el Doctor Patricio Salazar Oquendo, respecto a la resolución que tomará la comisión sobre el pedido realizado por los señores de la AJUC, el mismo que fue remitido a todos los miembros de esta comisión a través del correo Institucional, con la documentación proporcionada por la Secretaria General, la misma que fue solicitada por la Procuraduría oportunamente.



*UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR*  
**PROCURADURÍA**  
Quito –Ecuador

Luego de las intervenciones de los señores miembros de la Comisión Jurídica, con sus valiosas opiniones, A favor del informe presentado por el Dr. Patricio Salazar, se da lectura al mismo:

“La Asociación de Jubilados de la Universidad Central del Ecuador (AJUC), mediante Oficio No.139/AJUC de 7 de septiembre de 12021, dirigido al señor Rector de la Universidad Central del Ecuador, solicitan la homologación de la pensión Jubilar complementaria, de quienes se acogieron a la jubilación antes de la dolarización, cuyas edades fluctúan entre 70,60 y 90 años; que en consecuencia sufrieron la disminución de sus pensiones por efecto de que se transformaron de sucres a dólares, sin que se tome ninguna medida para reparar su poder adquisitivo. Además, piden el pago de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones; fundamentan en normas de tratados internacionales de derechos humanos, Constitucionales, la Ley Orgánica de Educación Superior, enuncian los reglamentos de jubilación complementaria de la Universidad Central, sin citar ninguna norma; así como enuncian jurisprudencia de la Corte Constitucional, las mismas que no se pronuncian sobre homologación de las pensiones de la jubilación complementaria de los docentes. Considerandos: I.- Mediante Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, el Congreso de la República del Ecuador, considerando que la jubilación de la Caja de Pensiones, por vejez, para el personal de las Universidades, tienen un límite muy bajo, debiendo en justicia mejorarse dado lo difícil de la vida actual; además que dicho personal aporta palpables beneficios a la cultura nacional, siendo obligación del Estado proporcionarle en su jubilación, más tranquila condición de vida, por lo que emite el siguiente decreto: Art. 1. Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una jubilación auxiliar a cargo del presupuesto de la Universidad respectiva, cuando hubieren completado treinta años de servicio en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere recibido el profesor y la jubilación otorgada por la caja de pensiones. Art. 2.- Los profesores universitarios jubilados por el Estado con pensiones inferiores a setecientos sucres, tendrán derecho a que desde enero de mil novecientos cincuenta y cuatro se les pague el doble de su actual jubilación. Este decreto, con carácter de ley, se expidió considerando que la Caja de Pensiones, institución pionera de la seguridad social en el Ecuador, reconocía pensiones muy bajas a los profesores universitarios jubilados. II.-El Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, tiene la categoría y fuerza de Ley y es el sustento normativo hasta la actualidad del pago de las pensiones de jubilación complementaria de los docentes universitarios, por lo que evidentemente ningún reglamento puede contravenir esta disposición.1 III.-La Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Ley 4, publicada en el Registro Oficial No.34 (suplemento) de 13 de marzo del 2000., expedida con el fin de complementar la normativa que regularice el proceso de dolarización, en el primer Considerando Manifiesta: “Que por mandato del artículo 242 de la Constitución Política de la República, el sistema económico debe asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción;” En el Artículo 1 estableció el nuevo régimen monetario del Ecuador, estableciendo el dólar norteamericano como moneda nacional, reconociendo el cambio de



*UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR*

**PROCURADURÍA**

Quito –Ecuador

veinticinco mil sucres por cada dólar, generando una grave crisis en la economía de los ecuatorianos, que vieron reducidos los salarios, remuneraciones y jubilaciones en forma ostensible: “Art. 1.- Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior. A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos.” En concreto la Ley, nada estableció sobre la recuperación del poder adquisitivo de los salarios, remuneraciones, pensiones jubilares y pensiones jubilares complementarias; en la Disposición Transitoria Novena, mantiene vigentes las disposiciones legales sobre remuneraciones y sus componentes para el sector público, delegando al Consejo Nacional del Sector Público, (CONAREM) la unificación de los componentes remunerativos, y para que emita las políticas, aumentos y/o fijación de dichas escalas, tanto para los empleados como para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo. “NOVENA.- Las disposiciones laborales constantes en la presente Ley se aplicarán exclusivamente para el sector privado; para los trabajadores del sector público y respecto a remuneraciones y sus componentes, se mantendrán las actuales disposiciones legales en la forma establecida en la ley, hasta tanto el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, (CONAREM) resuelva la unificación de los componentes remunerativos, y emita las políticas, aumentos y/o fijación de escalas remunerativas y cualquier otra regulación relacionada con estos conceptos.” De esta forma al no haberse considerado en Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que se incrementen las pensiones jubilares y en particular las pensiones de la jubilación complementaria establecidas en el Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, las mismas siguieron pagándose en los montos calculados establecidos en dicho Decreto. Quizás esta era la oportunidad para que los beneficiarios de las pensiones de jubilación complementaria de las Universidades Estatales, hagan el correspondiente reclamo para que con justicia se legisle reconociéndoles el aumento de sus pensiones en concordancia con la recuperación del poder adquisitivo de las mismas. IV.- En el gobierno del economista Rafael Correa, se dictaron los Decretos Ejecutivos 1001, 1406, 1493, 1647 y 1675, mediante los cuales se pretendió desconocer el derecho a la jubilación complementaria, lo que ocasiono la suspensión del pago de las pensiones de jubilación complementaria, bajo el argumento de acabar con ciertos privilegios del sector público. Más tarde el gobierno, rectificó al percatarse que mediante Decretos Ejecutivos, no podía derogarse disposiciones legales, como las contenidas en el Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953. Efectivamente, Recién en el 2009, luego de los reclamos de los beneficiarios de los fondos complementarios creados por ley, el Presidente Rafael Correa Delgado, expidió el 21 de abril de 2009 el Decreto Ejecutivo 1684, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 4 de mayo de 2009, que en su Art.1 y 2 dispusieron: “Art.1.- Mientras la Ley no disponga lo contrario, aclárese que los Decretos Ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675 de octubre 24 y diciembre 19 de 2008, marzo 25 y abril 15 del 2009, respectivamente, no son



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

**PROCURADURÍA**

Quito –Ecuador

aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por Ley. Art.2.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que acredite mensualmente, desde enero de 2009, los dineros que correspondan, según las disposiciones legales respectivas, a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley.” Lo rescatable del Decreto 1684 para el análisis jurídico, es que se reconoce que lo dispuesto en el Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953 quedó vigente y que su reforma en cuanto desconocimiento o mejoramiento de los derechos requiere de una Ley. V.- SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL No.005 SIN-CC DE 10 DE JUNIO DE 2010, en la Causa No.0023-09-IN.- Esta sentencia se dicta con motivo de la demanda presentada para que se resuelva la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.O 1406 Y de los reformatorios 1493, 1647, 1675 y 1684, debido a que violan lo dispuesto en los artículos 292 y 294 de la Norma Suprema, que regula el procedimiento para aprobar el Presupuesto, así como lo previsto en los artículos 84, 85 numeral 2, 424, 425 Y426. En relación al presente análisis la Corte Constitucional, en los numerales 2 y 3 de la sentencia, ratifica la vigencia del Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953, pero nada dicen sobre un incremento de las pensiones establecidas o la modificación del cálculo de las mismas: “2. Reconocer la vigencia del Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.° 380 del 3 de diciembre de 1953 y declarar que el Decreto Ejecutivo 1684, expedido por el señor Presidente de la República, es constitucional en el entendido de que mientras no cambie el sistema de aportaciones que otorgue las provisiones necesarias que permitan pagar una pensión jubilar digna, las jubilaciones complementarias y sus equivalentes constituyen mecanismos adecuados para lograr dicho objetivo. 3. Disponer que el Ministerio de Finanzas acredite los fondos que para este objeto se destinen en el Presupuesto General del Estado.” VI.- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, expedida el 4 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial (Suplemento)No. 298 de 12 de octubre de 2010, establece en el Art.70 inciso final la prohibición expresa de que las Universidades financien con recursos provenientes del Estado fondos privados de jubilación complementaria; y, la disposición derogatoria quinta deroga el Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953; pero sin afectar los derechos adquiridos por los docentes que se jubilaron hasta el año 2014, de conformidad con el mandato de la Décimo Novena Disposición Transitoria del mismo cuerpo legal que se encuentra vigente hasta la actualidad: “Art.70.-..... “Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.” DISPOSICIÓN DEROGATORIA QUINTA: “Quinta.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, así como también los siguientes artículos del Decreto Legislativo del año 1953 en la parte pertinente a “Los Profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar con cargo al presupuesto de la Universidad respectiva: 1. “Art. 1o.- Los profesores



*UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR*

**PROCURADURÍA**

Quito –Ecuador

universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones. 2.Art. 2o.- Los profesores universitarios jubilados por el Estado con pensiones inferiores a setecientos sucres, tendrán derecho a que desde enero de mil novecientos cincuenta y cuatro se les pague el doble de su actual pensión” DÉCIMA NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: “Décima Novena.- Jubilación Complementaria.- Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios. Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieron hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio” VII.- DICTÁMENES DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Este Organismo que constitucionalmente tiene la competencia según el numeral 3 del Art.237 de la Constitución, de absolver las consultas jurídicas con el carácter de vinculante, ha expresado su criterio respecto de la jubilación complementaria de los docentes universitarios, cuando ha recibido este requerimiento por parte de algunas universidades públicas, fundamentándose en las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación superior, Expedida el 4 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial (Suplemento)No. 298 de 12 de octubre de 2010, OF. PGE. N°: 11302, de 04-01-2013 ENTIDAD CONSULTANTE: Escuela Superior Politécnica de Chimborazo: “Del análisis que precede se concluye que, al amparo de la Disposición Transitoria Décima Novena de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior que se remite al Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar o complementaria en beneficio de los docentes de los establecimientos públicos de educación, para tener derecho a dicha jubilación, el docente debe haber prestado servicios por al menos treinta años, de los cuales al menos veinte años debe haber desempeñado la docencia, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 404 de 2 de enero de 1954.” OF. PGE. N°: 08781, de 13-07-2012 JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: DOCENTE ENTIDAD CONSULTANTE: UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR De lo anotado, se concluye que para el pago de la jubilación complementaria, al amparo de la Disposición Transitoria Décima Novena de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, de acuerdo con el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953, se debe contabilizar el tiempo de servicio prestado por un docente de un Instituto Técnico Superior, en el lapso en que la Ley le reconocía “categoría universitaria”, conforme la normativa previamente expuesta. OF. PGE. N°: 08026, de 28-05-2012 JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA ENTIDAD CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE CUENCA Sobre la base de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, se concluye que corresponde a la Universidad de Cuenca incluir en su presupuesto los recursos destinados a la jubilación complementaria, exclusivamente respecto del personal docente de ese establecimiento de educación superior, que actualmente es beneficiario de la prestación de pensión auxiliar creada



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

**PROCURADURÍA**

Quito –Ecuador

al amparo del Decreto Legislativo de 1953 así como también a los profesores e investigadores de la Institución que se hubieren acogido a la jubilación antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, o los que lo hicieron hasta el mes de diciembre del 2014, pero atenta la prohibición del artículo 70 de la misma Ley, que impide que recursos públicos financien fondos privados de jubilación complementaria, la jubilación de los docentes e investigadores beneficiarios de dicha prestación, debe ser asumida en forma directa por la Universidad de Cuenca y no por el FONDOPROVIDA. VIII.- SOBRE EL PAGO DE LA DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA REMUNERACIONES. Es necesario aclarar, que al respecto, nada estableció el Decreto Legislativo, dictado el 22 de octubre de 1.953, publicado en Registro Oficial N°380 del 3 de diciembre de 1953 y evidentemente no podía considerarse porque la creación del decimotercer sueldo fue creado en el gobierno del Dr. Carlos Julio Arosemena Monroy, en 1962 y mediante la “Ley 68-010” publicada en el Registro Oficial N° 41 del 29 de octubre de 1968, con la que se crea la décima cuarta remuneración.

y además que se adjunta la opinión de la señorita Karen Ochoa, la Comisión Jurídica por mayoría **RESOLVIO:**

Negar el pedido de la AJUC por cuanto la Constitución de la República, en el Art.226, recoge el principio de la autoridad pública solo puede ejercer las facultades previstas expresamente en la Constitución de la República y en la Ley. El incremento de las pensiones de jubilación complementaria, requieren la expedición de una Ley, por lo expuesto la Universidad Central del Ecuador, al no tener la facultad de crear una norma con carácter de Ley, no puede atender favorablemente la petición de La Asociación de Jubilados de la Universidad Central del Ecuador (AJUC), tanto más que hay disposiciones legales expresas que lo prohíben.

**RESOLUCIÓN RCJ-S.O. 003 N° 010- 2022**

- 2.2 Se da lectura a la **RESOLUCIÓN RCE-S.O. 001 N° 001- 2022** 5 de enero de 2022, de la Comisión Económica, mediante la cual **REUELVE:** Remitir a la Comisión Jurídica el oficio RCD-FCP-S0 23 2021 365 de 26 de diciembre de 2021, con el expediente y anexos, a fin de que se emita un criterio jurídico sobre el pedido del Dr. **Carlos José Vallejo Llerena**, de la Facultad de Ciencias Psicológicas para que **AUTORICE LA CONDONACIÓN DEL PAGO DEL 50% DE MATRÍCULA** de la Maestría en Intervención Psicológica en Adicciones, I Cohorte en razón del retiro producido en julio de 2019 por circunstancias de su delicado estado de salud debidamente justificado.

La Comisión Jurídica por unanimidad **RESUELVE:**

Devolver el pedido contenido en la **RESOLUCIÓN RCE-S.O. 001 N° 001- 2022** de 5 de enero de 2022 del oficio RCD-FCP-S0 23 2021 365 de 26 de diciembre de 2021, con el expediente y anexos, a fin de que se emita un criterio jurídico sobre el pedido del Dr. **Carlos José Vallejo Llerena**, de la Facultad de Ciencias Psicológicas para que **AUTORICE LA CONDONACIÓN**



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

**PROCURADURÍA**

Quito –Ecuador

DEL PAGO DEL 50% DE MATRÍCULA de la Maestría en Intervención Psicológica en Adicciones, I Cohorte en razón del retiro producido en julio de 2019 por circunstancias de su delicado estado de salud debidamente justificado. a la Comisión Económica por tratarse de un caso individual y no de incumbencia general.

**RESOLUCIÓN RCJ-S.O. 003 N° 010- 2022**

### 3.- Varios

El Dr. Patricio Sánchez, solicita a los miembros de la Comisión Jurídica, tratar el asunto de Análisis del FODA de la Comisión Jurídica que debemos presentar.

Una vez propuesto el tema los señores miembros de la comisión jurídica, analizan:

#### 3.1 Ventajas, Oportunidades, Amenazas sobre la gestión de la Comisión Jurídica.

##### 3.1.1. Ventajas y fortalezas

- **Sirve como un medio consultivo para apoyo al HCU**
- **Miembros expertos en derecho y otras áreas que sirve para**
- **Existe la participación con cogobierno**
- **Autonomía, permite dialogar sin presiones para tomar decisiones**
- **Las decisiones son sometidas a un espacio democrático**

##### 3.1.2. Debilidades

- Cambio continuo de las normatividad
- CJ no cuenta con base de datos ni documentos digitalizados, para recabar información de con agilidad
- Uso de tecnología de información y comunicación para poder tener los procesos anteriores y los nuevos agilizar, proceso de gestión de
- La conformación de los equipos son periódicos, existe un corte y se cuente con una base de datos para que los nuevos integrantes puedan familiarizar con los documentos de la comisión.
- Los cambios permanentes de la Ley, los ajustes impiden para que se pueda tomar decisiones, esos cambios alterar la capacidad de respuesta
- Mucho del proceso de los temas académicos pasan a ser judicializados, donde no conocer las normas y puede complicarnos

De lo analizado, La Comisión Jurídica autoriza al señor Presidente de la Comisión ,realice el informe y presente el análisis del FODA de la Comisión Jurídica



*UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR*

**PROCURADURÍA**

Quito –Ecuador

No existen asuntos a tratar

Siendo las 12h30 se levanta la sesión.

Dr. Patricio Sánchez Padilla  
**DECANO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

Dra. Anita Romero López  
**PROCURADOR (S)  
SECRETARIA DE LA COMISIÓN**